



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 74

(Aprobado mediante Acta del 6 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Mariela Cruz Vergara Ramos
Demandado	Colpensiones y Jorge Enrique Holguín Córdoba
Radicado	760013105012201600606-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene al señor Jorge Enrique Holguín Córdoba al pago del cálculo actuarial que liquide Colpensiones por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1995 y el 30 de diciembre de 1997, que señala no se reflejan en la historia laboral, así como el pago de \$12.324.369 correspondiente al cálculo actuarial pagado por la demandante, y al pago de los perjuicios causados por la omisión en el pago de los aportes. Adicional, pretende que se condene a Colpensiones al pago de la pensión de vejez a partir del 19 de febrero de 2014, con las mesadas adicionales de junio y diciembre, además de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que cumplió los 55 años el 19 de febrero de 2014, y solicitó la pensión de vejez el 22 de octubre de ese mismo año, la que fue negada bajo el argumento de acreditar 961 semanas. Manifestó que desde el 1° de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1997 laboró en empleo doméstico al servicio del señor Jorge Enrique Holguín Córdoba, quien la afilió de forma tardía al Sistema de Pensiones, pero, en agosto de 2012 pagó el cálculo actuarial liquidado por el ISS, sin embargo, al solicitar el reporte de semanas cotizadas, Colpensiones le informó que el empleador Holguín Córdoba no había pagado de manera adecuada los aportes liquidados y debía solicitar un nuevo cálculo actuarial, razón por la que interpuso una queja ante el Ministerio del Trabajo, trámite en el que concilió con el empleador el pago de los aportes, y a título de indemnización la suma de \$20.000.000, de la que aún le adeuda \$5.000.000.

Informó que, pese al pago del cálculo actuarial aún se reflejan esas cotizaciones con la observación “*no registra relación laboral en afiliación para este pago*”, por lo que en compañía del citado empleador enviaron derecho de petición a la entidad de seguridad social, quien les liquidó un nuevo cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 al 26 de abril de 1994 en suma de \$24.648.739 de lo cual ella pagó la mitad, es decir, \$12.324.369, lo que dio paso a la corrección de la historia laboral en 1204,57 semanas, sin embargo, refirió que Colpensiones no ha requerido al empleador para el correcto pago de los aportes comprendidos entre el 1° de enero de 1995 al 30 de diciembre de 1997, necesarias para acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige el Acto Legislativo 1 de 2005.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la demandante no cuenta con el número de semanas para obtener el estatus de pensionada, explicó que en principio fue beneficiaria del régimen de transición, pero no acreditó las 750 semanas que exige el AL 1 de 2005, para que se le extendiera la transición hasta el año 2014.

Por su parte, el empleador Jorge Enrique Holguín Córdoba, no obstante haberse notificado de la demanda (f.º 85), no contestó la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de octubre de 2017, condenó al señor Jorge Enrique Holguín Córdoba a radicar ante Colpensiones solicitud de liquidación del cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 1° de marzo de 1995 y el 31 de enero de 1998, con el consecuente pago; en igual sentido condenó a la entidad de seguridad social a liquidarlo, y a pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2016 en cuantía del SMLMV y sobre 13 mesadas, condicionada al recibimiento del pago del cálculo por parte del empleador; liquidó el retroactivo causado hasta el 30 de septiembre de 2017 en suma de \$12.844.548, autorizó a Colpensiones a descontar los aportes en salud, y absolvió a los demandados de las restantes pretensiones de la demanda.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que el vínculo laboral entre la demandante y el señor Jorge Enrique Holguín Córdoba desde el 1° de enero de 1991 al 31 de enero de 1998, quedó acreditado con la solicitud de corrección de historia laboral suscrita por las partes; así mismo que se evidenció el pago del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 al 26 de abril de 1994, en suma de \$24.648.739, según comprobante de pago a folio 23.

Precisó que se evidenció el pago de aportes por el mismo patrono hasta el 28 de febrero de 1995, y que los ciclos comprendidos entre el 1° de enero de 1995 hasta enero de 1998, fueron pagados como cotizaciones entre el 24 y 27 de agosto, sin embargo, no fueron tenidos en cuenta por no registrar afiliación, concluyendo que el empleador debió pagar ese cálculo actuarial.

Respecto de la pensión de vejez, señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y cuenta con 1204,57 semanas en la historia laboral, sin embargo, con las 150 semanas que se ordenan pagar al empleador en el cálculo actuarial, conserva ese beneficio hasta el año 2014, precisando que reúne las exigencias del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Señaló que se causó el derecho en el año 2014, pero el disfrute lo estableció en el año 2016 por haberse efectuado cotizaciones hasta esa data.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta, en tanto lo sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada judicial de la parte demandante allegó al expediente historia laboral actualizada al 21 de mayo de 2019, en la que se refleja un total de 1351,57 semanas cotizadas, por la inclusión de los ciclos 1995/01, 1995/04 a 1998/01 con el empleador Jorge Enrique Holguín Córdoba, en los que se indica fecha de pago del 17, 22 y 30 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior, la magistrada ponente mediante proveído del 24 de marzo de 2021 decretó prueba consistente en incluir al expediente la historia laboral aportada por la parte demandante y poner en conocimiento de la parte demandada la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones a i) la liquidación y a recibir el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 1° de marzo de 1995 y el 31 de enero de 1998, en que la demandante laboró al servicio del señor Jorge Enrique Holguín Córdoba, y ii) al reconocimiento de la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. *Obligación de Colpensiones de recibir y liquidar el título pensional o cálculo actuarial a cargo del empleador Jorge Enrique Holguín Córdoba.*

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión el vínculo laboral que unió a la demandante con el empleador Holguín Córdoba, el cual perduró desde el 1° de enero de 1991 hasta el 31 de enero de 1998 (f.º 9-18), tampoco se discute que el citado patrono pagó en julio de 2016 el cálculo actuarial a Colpensiones por la omisión de los aportes comprendidos entre el 1° de enero de 1991 hasta el 26 de abril de 1994 en suma de \$24.648.739 (f.º 20-23), pero previamente había pagado los ciclos de 1995/01, 1995/05 a 1995/12, 1996/02 a 1998/01 de forma extemporánea.

Así las cosas, y en consideración a que las razones esgrimidas por Colpensiones en octubre de 2016, para no contabilizar los periodos referidos como extemporáneos, es que *“no tiene relación laboral con dicho empleador, ni existe afiliación a Colpensiones”* (f.º 17-18), estima esta colegiatura que estas se quedaron sin sustento en el momento en que la entidad de seguridad social accedió en junio de 2017 a liquidar y recibir el cálculo actuarial por los periodos anteriores, es decir, 1° de enero de 1991 hasta el 26 de abril de 1994, lo que se dio ante la acreditación del vínculo laboral.

Además, atendiendo lo señalado por la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014¹ en la que concluyó que, con independencia de la razón de la omisión de la afiliación al sistema de pensiones, les corresponde a las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo laborado y velar por la estabilidad financiera del sistema, sin que el empleador se desligue de esa obligación, pues le compete pagar el cálculo actuarial, le corresponde entonces a Colpensiones liquidar y recibir el respectivo título.

¹ Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019

Conforme a lo expuesto, se confirmará la decisión de la juez de ordenar a Colpensiones liquidar y recibir el cálculo actuarial del periodo del 1° de marzo de 1995 al 31 de enero de 1998, sin perjuicio de que el empleador haya realizado el pago según se advierte en la historia laboral aportada en esta instancia.

2. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 19 de febrero de 1959 (f.° 31), por ende, para el 1° de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 35 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (f.° 24 a 30 Vto. Cdo. del tribunal) -que no fue tachada ni redargüida de falsa por Colpensiones-, la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1351,57 semanas -en las que se incluyen las correspondiente al cálculo actuarial- desde el 25 de febrero de 1986 hasta el 30 de abril de 2016, de las cuales 811,71 fueron cotizadas al 25 de julio de 2005 -conforme al anexo 1- fecha de entrada en vigencia del AL 01 de 2005, por tanto a la demandante se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014, habiendo superado para esa anualidad las 1000 semanas que exige el art. 12 del Ac. 049 de 1990, por lo que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, como lo concluyó la juez.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación considera la sala que se debe reconocer a partir del día siguiente a la última cotización - 1° de mayo de 2016- como lo concluyó la juez, en consecuencia, se confirmará la fecha establecida.

Se aclara que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que la demandante presentó la reclamación administrativa el 22 de octubre de 2014 (f.° 6), y la demanda se interpuso el 13 de diciembre de 2016 (f.° 44), antes de que venciera el término trienal de que trata el art. 151 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 1° de mayo de 2016 al 30 de septiembre de 2017, se obtiene la misma suma que la juez, -conforme al anexo 2-, de ahí que se confirme el valor por ella establecido. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2021, que equivale a \$38.009.539 - conforme al anexo 3-.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.° 176 proferida el 24 de octubre de 2017 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2021, que asciende a \$38.009.539.

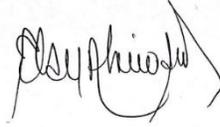
TERCERO. Sin costas en el grado jurisdiccional.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas	
Gutierrez de Holguín Olga	25/02/1986	1/07/1987	492	70,29	
Jorge Enrique Holguín	1/01/1991	26/04/1994	1212	173,14	
Jorge Enrique Holguín	27/04/1994	31/12/1994	249	35,57	
Jorge Enrique Holguín	1/01/1995	30/01/1995	30	4,29	
Jorge Enrique Holguín	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	
Jorge Enrique Holguín	1/03/1995	30/04/1995	60	8,57	
Jorge Enrique Holguín	1/05/1995	30/12/1995	240	34,29	
Jorge Enrique Holguín	1/02/1996	30/12/1996	330	47,14	
Jorge Enrique Holguín	1/01/1997	30/12/1997	360	51,43	
Jorge Enrique Holguín	1/01/1998	30/01/1998	30	4,29	
Henao Cobo Gloria	1/02/1998	15/02/1998	15	2,14	
Henao Cobo Gloria	1/03/1998	30/12/1998	300	42,86	
Henao Cobo Gloria	1/01/1999	18/09/1999	258	36,86	
Henao Cobo Gloria	1/10/1999	30/12/1999	90	12,86	
Henao Cobo Gloria	1/01/2000	22/04/2000	112	16,00	
Henao Cobo Gloria	1/05/2000	28/06/2000	58	8,29	
Henao Cobo Gloria	1/07/2000	27/11/2000	147	21,00	
Henao Cobo Gloria	1/12/2000	30/12/2000	30	4,29	
Henao Cobo Gloria	1/01/2001	24/12/2001	354	50,57	
Henao Cobo Gloria	1/01/2002	30/12/2002	360	51,43	
Henao Cobo Gloria	1/01/2003	30/12/2003	360	51,43	
Henao Cobo Gloria	1/01/2004	30/12/2004	360	51,43	
Henao Cobo Gloria	1/01/2005	25/07/2005	205	29,29	811,71
Henao Cobo Gloria	26/07/2005	30/12/2005	155	22,14	

Henao Cobo Gloria	1/01/2006	30/12/2006	360	51,43	
Henao Cobo Gloria	1/01/2007	29/04/2007	119	17,00	
Henao Cobo Gloria	1/05/2007	30/12/2007	240	34,29	
Henao Cobo Gloria	1/01/2008	29/06/2008	179	25,57	
Henao Cobo Gloria	1/07/2008	30/12/2008	180	25,71	
Henao Cobo Gloria	1/01/2009	30/12/2009	360	51,43	
Henao Cobo Gloria	1/01/2010	30/12/2010	360	51,43	
Henao Cobo Gloria	1/01/2011	30/12/2011	360	51,43	
Henao Cobo Gloria	1/01/2012	30/12/2012	359	51,29	
Henao Cobo Gloria	1/01/2013	30/12/2013	360	51,43	
Henao Cobo Gloria	1/01/2014	30/11/2014	330	47,14	
Administración y asesorías	1/12/2014	30/12/2014	30	4,29	1296,29
Administración y asesorías	1/01/2015	26/04/2015	116	16,57	
Vergara Ramos Mariela Cruz	1/07/2015	31/01/2016	210	30,00	
Vergara Ramos Mariela Cruz	1/02/2016	30/04/2016	90	12,86	
Total			9490	1355,71	

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2016	\$ 689.455	9	\$ 6.205.095
2017	\$ 737.717	9	\$ 6.639.453
			\$ 12.844.548

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	No. MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717	4	\$ 2.950.868
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	3	\$ 2.725.578
TOTAL			\$ 38.009.539